

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** Declaración Unión Marital de hecho  
**Radicación:** 2018-00171-00  
**Demandante:** Alejandra María Álvarez Restrepo  
**Demandados:** Herederos determinados e indeterminados de Gerson  
Ortiz Quintero

**Interlocutorio: No. 364**

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En el asunto referenciado por auto del dos de noviembre de 2021 y ante manifestación del apoderado de la demandante a escasas horas de llevarse a cabo la audiencia donde se decepcionarían los testimonios, en el cual manifestó solo podría asistir un testigo de forma presencial, el resto serían virtuales; el despacho ante esa manifestación, decidió reprogramar la audiencia la cual sería de carácter presencial y para una nueva fecha a fin de que todos pudieran asistir presencialmente, tener más eficiencia y al mismo tiempo transparencia en la recepción de los testimonios decretados.

El apoderado de la parte demandante respecto a esta decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en el mencionado auto; son sustento a su alzada lo que sigue:

De los testigos solo asistirán dos de manera presencial son ellas Natividad Restrepo Chavarriaga y Adelaida Clavijo Orjuela, los demás lo harán de manera virtual Claudia Marcela Rivera Cano vive en La Dorada y padece cáncer, lo que la hace particularmente vulnerable. Paola Andrea Gómez De Hoyos -sobrepeso, María Del Pilar Ramírez Prada, no quiere asistir, Lina Londoño Londoño Vive en España hace tres años.

Se refiere al parágrafo 1º del artículo 107 establece que "las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia,

teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”.

El acuerdo PESJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece unas especiales condiciones para la realización de audiencias, con base en la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que rige en la República de Colombia y en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

6. La Circular PCSJC21-18 del 10 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, reafirmó y explicó las condiciones de aplicación del acuerdo mencionado en el numeral anterior.

7. El acuerdo PCSJA21-11840, le da prevalencia a la realización de las audiencias de manera virtual, exceptuando los juicios orales del sistema penal acusatorio.

8. Este mismo marco reglamentario, impide el acceso de personas que se encuentren con afectaciones respiratorias.

9. En un HECHO NOTORIO, que el país entró en el cuarto pico de la pandemia, generada por el Covid-19.

10. Existen diversas condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden que esos cuatro (4) testimonios referenciados en el punto 3, de este memorial, se puedan realizar de manera presencial. Así, por ejemplo, la señora Lina Londoño Londoño, se encuentra radicada en España hace ya cerca de tres (3) años; Claudia Marcela Rivera Cano, está domiciliada en La Dorada (Caldas) y padece un cáncer, que la ubica en población de altísimo riesgo; Paola Andrea Gómez de Hoyos, con sobrepeso que la pone en situación de riesgo; y María del Pilar Ramírez Prada no quiere asistir por que manifiesta estar presentado afectación respiratoria.

Asimismo, y por las condiciones de mi salud, tampoco asistiré de manera presencial, pues es bien sabido y además documentado en este proceso, que mi condición de diabético, mi sobrepeso y el haber estado intubado por 20 días como consecuencia del Covid-19 que padecí, me ponen en situación de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que no puede su Señoría, lo manifiesto con absoluto respeto, obligar a una presencialidad absoluta.

El auto que ordena los testimonios será de manera presencial no cuenta con suficiente motivación

Dado en traslado el anterior recurso se pronuncia así la contraparte:

El Apoderado de Lina Verónica Martínez Salazar y sus hijos:

Es cierto que el parágrafo 1 del art. 107 del C.G.P. establece que las partes y demás intervinientes “podrán” participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier medio técnico, “...siempre que por causa justificada el Juez lo autorice”.

2. No hay que perder de vista que el Juez es el director del proceso y la norma en cita es facultativa al permitirle a éste utilizar cualquiera de dichos medios para efectos de que las partes participen en la audiencia a menos que exista una “causa justificada” para que el operador judicial acceda a la utilización de otros medios diferentes al ordenado.

3. El art. 167 del C.G.P. es enfático al ordenar que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Armonizando esta norma con el parágrafo 1 del art. 107 del C.G.P., tenemos que corresponde a quien solicita la aplicación de esos medios tecnológicos para efectos de recepcionar las pruebas, que demuestre fehacientemente cuál es esa justa causa por la cual unos testigos no pueden declarar de manera presencial. No basta simplemente el hecho notorio de una pandemia o de la irrupción de un cuarto pico, pues para nadie es un secreto y, también es un hecho notorio, que, salvo prueba en contrario, la mayor parte de la población colombiana, especialmente los adultos mayores y las personas con comorbilidades, estamos vacunados y en menor riesgo que aquellos que no lo están. También es bueno recordar que en este tipo de audiencias no intervención de público como medida de bioseguridad y que los pocos que ingresan al recinto lo haríamos guardando todos los protocolos que esos mismos acuerdos mencionados por el Dr. NELSON ESCALANTE trae a colación como marco normativo. Con todo respeto lo digo, no existe razón alguna, por lo menos relevante, para que los testimonios no se recepcionen de manera presencial, salvo que, con pruebas fehacientes de la eventualidad, se demuestre esa causa justificada que exige la norma en mención.

4. Sea este el momento también para recordarle al Dr. NELSON ANDRES ESCALANTE que en la audiencia del art. 373 del C.G.P. realizada dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado por LINA VERONICA MARTINEZ SALAZAR en este mismo Despacho, fue muy insistente frente al Despacho al exigir que los apoderados debían organizar la logística y aportar los medios para que los testigos comparecieran a una audiencia de este tipo, incluso bajo la obligación de tener que suministrar los medios necesarios para que ellos comparecieran. Esto sucedió específicamente frente a la práctica del testimonio de la joven SANDRA JACKELINE CORDOBA LEYVA. No veo ahora porqué razón este mandatario judicial no despliega toda su logística y medios para la comparecencia de dichos testigos a una audiencia en la que, de manera directa, sin sospechas, sus suspicacias, prevalidos del principio de la intermediación

y con todas las garantías procesales, todas las partes podemos ejercer el derecho de contradicción y defensa de manera directa.

5. También debo decir con mi acostumbrado respeto, que se ha vuelto muy suspicaz y recurrente el actuar del apoderado de la parte demandante y de la misma demandante que siempre ad portas de la práctica de una audiencia de esta naturaleza, se empleen mecanismos dilatorios que tiendan a entorpecer la culminación de este proceso. Todo lo antes expuesto me lleva a oponerme rotundamente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

6. Finalmente debo resaltar que el art. 321 del C.G.P. es taxativo o específico al señalar cuáles son las providencias contra las cuales se puede interponer recurso de apelación así sea de manera subsidiaria y en parte alguna aparece que este recurso sea procedente contra la decisión de un Juez de ordenar la práctica de manera presencial de unas pruebas.

Solo es viable según lo establecido en el Núm. 3º del artículo en mención interponer dicho recurso contra "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas", que no es el caso que se presenta en el sub lite. Ni siquiera podríamos estar hablando de una posible nulidad de carácter constitucional basada en violación a derechos fundamentales como lo pretende hacer ver el recurrente, cuando esto tampoco está contemplado como auto apelable.

7. Considero que es sano para todos, que el operador judicial se pronuncie frente a todas estas maniobras dilatorias y utilice sus poderes de ordenación e instrucción y correccionales contemplados en los arts. 43 y 44 del C.G.P. a fin de que no se siga presentando esta serie de anomalías que lo único que llaman es a la sospecha de que tras una actuación legal se esconde cualquier otra intención perversa que las partes pueden utilizar en su propio beneficio arropados bajo el manto de legalidad.

A su vez el apoderado de Gerson Ortiz Guzmán y Loana Ortiz Martínez, se pronuncia así:

En mi condición de apoderado de herederos reconocidos dentro del proceso, me dirijo respetuosamente a su Despacho para descorrer el traslado del recurso interpuesto por Dr. NELSON ANDRES ESCALANTE contra la providencia del 2 de noviembre de 2021 en la que se ordena la recepción de pruebas testimoniales de manera presencial, para solicitar que se mantenga en su integridad por estar conforme a Derecho. Porque en consideración a las actuaciones dilatorias desplegadas por el apoderado de la parte actora, es necesario y justificable que los testimonios se realicen presencialmente ante su Señoría aspecto que es más garantista del principio procesal de inmediatez, En este sentido manifiesto que

coadyuvo en su integridad los argumentos manifestados por el Dr. JOSE FRANYZ CAMACHO RIOS por considerar muy importante en este caso la realización de la AUDIENCIA PRESENCIAL Con base en lo expuesto solicito que se mantenga en su integridad el auto atacado y a contrario sensu, se haga uso de las facultades del Juez para sancionar de acuerdo a la ley, las actuaciones dilatorias que se ejecuten en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho desde el mismo momento en que se citó la audiencia para recepcionar los testimonios expresó se llevarían a cabo de manera presencial esto es para garantizar la transparencia y la eficiencia en la administración de justicia, no se dijo más toda vez que los apoderados sin excepción entienden de que se trata el asunto y porque la necesidad de llevar a cabo la recepción de estos testimonios de manera presencial, por eso no hubo una motivación amplia, pero como ahora se ha reclamado y se ha pregonado por los diferentes actores, se han avizorado suspicacias y malas ideas respecto a las practicas desarrolladas al interior de este proceso y para nadie es un secreto que dentro de la virtualidad la parte más difícil es la recepción de la prueba testimonial, ya que los testigos no se sabe con exactitud donde se encuentran, quien los está controlando o evitando que escuchen los testimonios anteriores; por eso es para garantizar la absoluta transparencia en esas declaraciones es que se programó de manera presencial.

El Despacho no desconoce que nuevamente las cifras del mal de moda se han disparado, que el apoderado de la parte demandante padeció en carne propia sus efectos razón por la cual en algún momento se debió suspender el proceso, tampoco es ajeno a los acuerdos y resoluciones emitidas por el consejo superior de la judicatura que se citan como sustento; como tampoco a lo preceptuado por el artículo 107 del C.G del P.

De otra parte, también es cierto que los testigos que menciona el apoderado de la parte demandante no asistirán, ninguno aporta excusa, hasta caprichosamente alguna dice no quiere asistir.

Lo cierto es que el despacho se mantendrá en la decisión de llevar a cabo la audiencia de manera presencial, eso si bajo los más estrictos controles de bioseguridad para lo cual se utilizará una de las salas del Palacio de Justicia de Puerto Boyacá.

En atención al principio de la buena fe; toda vez que no se observa excusa, se permitirá la asistencia virtual de los siguientes testigos Claudia Marcela Rivera Cano quien vive en La Dorada y padece cáncer.

Lina Londoño Londoño Vive en España hace tres años.

Los restantes testigos lo harán de forma presencial so pena de las sanciones de ley.

Teniendo en cuenta que la audiencia no se puede realizar hasta que el presente auto quede en firme, se hace necesario aplazar la audiencia que se encuentra programada para los días 23 y 24 del presente mes.

Con la decisión anterior, se repone parcialmente el auto atacado y en cuanto al recurso vertical incoado el mismo se torna en improcedente por expresa prohibición legal, es decir no se encuentra enlistado en los taxativamente señalados por el artículo 321 del C.G del P.

En cuanto al uso de los poderes discrecionales del Juez solicitado por los apoderados de la contraparte se usen a fin de clausurar maniobras dilatorias que consideran está gestando la parte demandante, el despacho se abstiene de hacerlo toda vez que considera la demandante actúa a la luz de situaciones que se le han presentado y que hacen necesario solicitar aplazamientos, en ese sentido al menos por ahora el despacho no hará uso de esos poderes que contiene el ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE**

**Primero: Reponer** parcialmente el auto atacado, en consecuencia, se recibirán virtualmente los testimonios de Claudia Marcela Rivera Cano y de Lina Londoño Londoño. Los restantes testigos lo harán de forma presencial so pena de las sanciones de ley.

**Segundo:** Fijar como nueva fecha para la realización de audiencia correspondiente, los **días quince (15) y (16) de diciembre del corriente año, a partir de las 8:30 a.m.**

**Tercero:** No conceder el recurso de apelación.

**Cuarto:** No hacer uso de los poderes consagrados en el ordenamiento civil a fin de clausurar posibles maniobras dilatorias de la demandante.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Nelson De Jesús Madrid Velásquez**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 171  
del 23 de noviembre de 2021.



**Neyla A. Bautista Serna**  
**Secretaría**